



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.  
SALA LABORAL**

**SENTENCIA NÚMERO 040**

**Acta de Decisión N° 016**

Juzgamiento

Santiago de Cali, veinticinco (25) febrero de dos mil veintidós (2022).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, integrantes de la Sala Sexta de Decisión Laboral, procede a dictar la providencia correspondiente, con el fin de resolver la Apelación de la Sentencia N° 93 del 14 de mayo del año 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por **ÁNGEL MARÍA QUIÑONEZ, ENSER ALONSO AGREDO MORALES, REYNEL GUZMÁN PIZO, OMAR IGNACIO MONTAÑO SALAMANCA, FLOR DEL SOCORRO ORTEGA LARA, LUCRECIA SINISTERRA, JOSÉ ADOLFO BELTRÁN, PEDRO PABLO POLO SARMIENTO, JOSÉ ELÍAS BURBANO MORENO, JESÚS BUITRAGO HOYOS, OSCAR MARINO ARCE VARGAS, ADOLFO HERNÁNDEZ SALAS, YESID TOMBE ANDRADE, GUILLERMO ERAZO, AMAD MENESES, MARÍA ELICENIA LAVERDE DE ERAZO, JOSÉ ARTURO VIERA MARTÍNEZ, EMMA CHANTRE FERNÁNDEZ, JOSÉ SEGUNDO ESPINOSA PUENTES, JULIA EMMA LUCUMÍ DE MARTÍNEZ, OSCAR HERNÁN LUNA TORRES, CRUZ MARÍA QUICENO ZAPATA, JOSÉ RENE MENA CAICEDO, JOSÉ JAVIER GARCÍA VILLA, RUBIEL MORALES VALENCIA, ARMANDO REVELO CHÁVEZ, LAUREANO ALBERTO VALENCIA GÓMEZ, GABRIEL ORDOÑEZ PAZ y JOSÉ GEGNER FLÓREZ QUINTERO**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, bajo la radicación N° 760013105-012-2014-00796-01.



## ANTECEDENTES

Los demandantes, por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda ordinaria laboral en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se ordene a la entidad demandada a efectuar el reajuste y la re liquidación de la pensión de jubilación de los demandantes, en los puntos adicionales correspondientes, desde el año 1989 al año 2007, hasta la fecha en que se resuelva y pague tal diferencia, tomando como referencia el día en que cada uno de ellos adquiere la calidad de pensionado, tendiendo como fundamento o fuente de ese derecho lo pactado en la convención colectiva de trabajo vigente entre los años 1989 a 2007, conforme lo regulan los artículos ciento cinco (105) de la convención colectiva de trabajo vigente entre los años 1987 a 1988, ciento once (111) de la convención colectiva de trabajo vigente entre los años 1989 a 1990, ciento veinte (120) de la convención colectiva de trabajo vigente entre los años 1991 a 1992, ciento veintiséis (126) de la convención colectiva de trabajo vigente entre los años 1993 a 1994, catorce (14) de la convención colectiva de trabajo vigente entre los años 1995 a 1997, quince (15) de la convención colectiva de trabajo vigente entre los años 1998 a 2000, quince (15) de la convención colectiva de trabajo vigente entre los años 2001 a 2003, quince (15) de la convención colectiva de trabajo vigente entre los años 2004 a 2007, siendo normas de igual contenido y redacción; la indexación de los valores resultantes de la reliquidación de las mesadas adicionales de los tres últimos años, hasta el momento en que se profiera el respectivo fallo; el reconocimiento y pago a que se alude el artículo 141 de la Ley 100 del año 1993.

Indican los hechos de la demanda que los demandantes disfrutaban de una pensión de jubilación reconocida por el Municipio de Santiago de Cali, con fundamento en la convención colectiva de trabajo vigente al momento de haberse otorgado el correspondiente beneficio; que todas las personas que obtuvieron el beneficio de jubilación con fundamento en la convención colectiva de trabajo pactada entre los representantes de los trabajadores oficiales y los de la entidad pública demandada, tienen derecho al reajuste de la mesada pensional,



conforme a las normas pactadas en ese contrato que mantuvo su vigencia entre los años 1987 hasta el 2007; que dichas obligaciones no fueron cumplidas por parte de la Administración Municipal de Santiago de Cali y solamente fueron reconocidas de forma parcial, mediante Resolución N° 4122.1.21. SRH 3423 del 31 de diciembre del año 2007, lo correspondiente a los años 2004 al 2007, acto administrativo emitido por la Dirección de Desarrollo Administrativo - Subdirección Administrativa del Recurso Humano; que mediante Acta debidamente aprobada en la Asamblea General de Delegados, el Sindicato de Trabajadores Oficiales del Municipio de Santiago de Cali, el día 31 de diciembre del año 2007, denuncia en forma parcial la convención colectiva de trabajo vigente para el año 2004 - 2007, únicamente sobre “*Capítulo I.- Aspectos Normativos - Artículo 2° Reconocimiento de los Beneficios Convencionales.*”, “*Capítulo IV.- Régimen Salarial - Artículo 55 Salarios, Parágrafos 1, 2, 3, y 4.*” y “*Capítulo XIII.- Aspectos Generales Artículo 138 Normas Adicionales, 139 Vigencia de la Convención.*”, indicando que el inciso segundo (2°) del artículo 15, no fue denunciado; que las personas que obtuvieron el beneficio de jubilación con fundamento en la convención colectiva de trabajo pactada entre los representantes de los trabajadores oficiales y los de la entidad pública demandada, entre ellos los demandantes, solicitan el derecho al reajuste adicional de tres (3) puntos, a que se alude en el párrafo tercero (3°) del artículo 55 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para el año de 2007, o el del artículo 55 de la Convención con vigencia 2008 - 2011, en aplicación del fenómeno legal de la “*prórroga automática*”, regulado por el artículo 478 del C.S.T., en razón a que el artículo 15 de la convención 2004 - 2007 no fue denunciado; que dicha petición es solicitada, por cuanto surtidas las etapas de la negociación, los representantes de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali pactan y celebran el día veintiuno (21) de mayo del año 2008, con los representantes de los trabajadores oficiales, la convención colectiva de trabajo con vigencia entre los años 2008 - 2011, cuyo nuevo texto no incluye dentro del Artículo quince (15°) de “*CLAUSULAS MEJORES*”, el inciso que venía desde el año 1987.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**



Al descorrer el traslado de la demanda el **Municipio de Santiago de Cali** contesta la demanda, manifestando que son parcialmente ciertos los hechos 1° y 4°; que no son ciertos los hechos 2° y 3°; que no le consta el hecho 5° y que el 6° no es un hecho. Se opone a todas las pretensiones de la demanda, considerándolas carentes de fundamento. Propuso como excepciones de fondo las que denominó Prescripción; Cobro de lo no debido; Innominada.

Por su parte, la agente del **Ministerio Público** intervino en el presente proceso, proponiendo como excepciones las de Prescripción e Improcedencia de intereses moratorios. Dentro del concepto emitido hace referencia concreta a que lo pretendido corresponde a beneficios extralegales, que no factores salariales, por lo cual aduce les es aplicable el fenómeno prescriptivo. De igual forma, indica que no es posible la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2007 como lo pretenden los demandantes, manifestando que esta feneció y en la Convención Colectiva de Trabajo 2008-2011 se eliminó la norma que soportaba el incremento pensional.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Sentencia N° 93 del 14 de mayo del año 2019, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali resolvió Declarar de oficio la excepción de Inexistencia de la obligación respecto de las pretensiones formuladas en este proceso; Sin costas en esta instancia.

### **RECURSO QUE SE ESTUDIA**

Inconforme con lo resuelto en primera instancia, la apoderada judicial de los demandantes, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, manifestando en forma concreta que, si bien es cierto que algunos



de mis prohijados fueron pensionados después del año 2008 en adelante, no les corresponden los puntos adicionales de la Convención Colectiva 2008 al 2011, también es cierto que los demás que se pensionaron del 2008 hacía atrás.

Refiere que se encuentra en desacuerdo con la liquidación aportada por parte del despacho, indicando que en el cuadro que aparece de folio 1741 a 1749 del plenario, el municipio aporta el movimiento de la pensión de los actores desde que obtuvieron el estatus de pensionados hasta la fecha, en donde aparece que el municipio pagó los 2,5 puntos que indicaba la convención colectiva 2004 a 2007, por lo que se ve que hay un incremento ostensible, tanto en la reliquidación como en el reajuste de la pensión.

Pero, el que está jubilado del año 2000, 2001, hasta la fecha, no les pagaron esos puntos adicionales que están en las convenciones colectivas de trabajo, incluyendo la convención colectiva 2001 a 2003, en la que no pactaron puntos, en donde el municipio manifestó que no daba el presupuesto para el pago de ese reajuste, pero dejó el punto "5515" (sic), donde habla de las cláusulas mejores, por lo que en esta se aplicarían las cláusulas mejores.

Que, en aplicación de dichas cláusulas mejores, aparece que se hizo un incremento del IPC, pero no se hizo el incremento de los puntos pactados en convención colectiva, y los reajustes indicados corresponden a la Ley 100 en el artículo 143, que se relaciona con la salud, que inclusive les pagaron una plata y les siguen dando cada mes, apareciendo en el desprendible concepto de "reajuste artículo 143 de la ley 100", siendo este uno de los reajustes.

Que otros solicitaron al municipio que les revisaran el factor salarial, por considerar que no habían sido bien liquidados, y en muchos casos el municipio hizo el reajuste, por lo que es obvio que la entidad debe colocarlos, dado que hicieron el pago de reajustes, pero no especifica que clase de reajuste son, no está estipulado, desde que adquieren el estatus de jubilados hasta el año 2007, y aún el 2008 con la prórroga automática por no haber sido denunciada la convención 2004 a 2007, habiendo sido denunciada la del 2008 al



2011, por lo tanto, esos puntos no han sido pagados, razón por lo cual al juzgado le da menos en lugar de darle más.

Referente a la prescripción y al cobro de lo no debido, indicó que ya el Tribunal se ha manifestado en diferentes sentencias de diferentes Salas, en las que se reconoce a la mayoría de los demandantes que les asiste el derecho.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con el fin de resolver el recurso de apelación planteado por la parte demandante, debe indicar la Sala que no existe discusión alguna que los demandantes fueron pensionados por el Municipio de Santiago de Cali, mediante los siguientes actos administrativos:

Nº	PENSIONADO DEMANDANTE	RESOLUCIÓN PENSIÓN	FOLIOS
1	ÁNGEL MARÍA QUIÑONEZ MONTENEGRO	4122.1.21.0336 del año 2010	175 - 178
2	ENSER ALONSO AGREDO MORALES	4122.1.21.0974 del año 2010	179 - 183
3	REYNEL GUZMÁN PIZO	4122.1.21 SRH 672 del año 2008	184 - 187
4	OMAR IGNACIO MONTAÑO SALAMANCA	4122.1.21 SRH 2748 del año 2008	188 - 190
5	FLOR DEL SOCORRO ORTEGA LARA	4122.1.21 SRH 1407 del año 2007	191 - 192
6	LUCRECIA SINISTERRA	SARH-GP8-1026 del año 2003	193 - 195
7	JOSÉ ADOLFO BELTRÁN	2205 del año 2002	196 - 199
8	PEDRO PABLO POLO SARMIENTO	6619 del año 2001	200 - 202
9	JOSÉ ELÍ BURBABO MORENO	6758 del año 2001	203 - 204
10	JESÚS BUITRAGO HOYOS	6711 del año 2001	205 - 206
11	OSCAR MARINO ARCE VARGAS	6799 del año 2001	207 - 210
12	ADOLFO HERNÁNDEZ SALAS	6613 del año 2001	211 - 212
13	YESID TOMBE ANDRADE	6647 del año 2001	213 - 214
14	GUILLERMO ERAZO	6623 del año 2001	215 - 216
15	AMAD MENESES	6827 del año 2001	217 - 218
16	MARÍA ELICENIA LAVERDE DE ERAZO	6730 del año 2001	219 - 220
17	JOSÉ ARTURO RIVERA	6694 del año 2001	221 - 222
18	EMMA CHANTRE	6488 del año 2001	223 - 224



19	JOSÉ SEGUNDO ESPINOSA PUENTES	4661 del año 2001	225 - 226
20	JULIA EMMA LUCIMÍ	6783 del año 2001	227 - 228
21	OSCAR HERNÁN LUNA TORRES	6768 del año 2001	229 - 230
22	CRUZ MARÍA QUICENO	6781 del año 2001	231 - 232
23	JOSÉ RENE MENA	6729 del año 2001	233 - 234
24	JOSÉ JAVIER GARCÍA VILLA	6738 del año 2001	235 - 236
25	RUBIEL MORALES VALENCIA	3393 del año 2000	237
26	ARMANDO REVELO CHAVES	OTH 4408 del año 2000	238 - 239
27	LAUREANO ALBERTO VALENCIA GÓMEZ	UTH 3239 del año 2001	240 - 241
28	GABRIEL ORDÓÑEZ PAZ	6733 del año 2001	242 - 243
29	JOSÉ GEGNER FLÓREZ	6632 del año 2001	244 - 245

Sin embargo, como lo que cuestiona la parte recurrente es la aplicación de la prórroga automática de la C.C.T. 2004 - 2007, y que por tal motivo les asiste el pago de los beneficios convencionales en el pago de las pensiones de jubilación reconocidas a cada uno de ellos, pasa la Sala a determinar la procedencia o no de dicha pretensión.

Teniendo en cuenta que la pretensión solicitada por el actor se deriva de una C.C.T., en primer lugar, se debe resaltar que ésta, “es una norma jurídica dictada por la empresa y los trabajadores, a través de un acuerdo de voluntades reglado y de naturaleza formal, que se convierte en fuente autónoma de derecho, dirigida a regular las condiciones individuales de trabajo, con sujeción a los derechos mínimos ciertos e indiscutibles de los trabajadores”<sup>1</sup>.

Esto es, los acuerdos convencionales se introducen en el ordenamiento jurídico y tienen un efecto vinculante frente a las partes que la celebran, pues el sindicato de trabajadores y empleador, por acto voluntario, deciden que sea el contenido de la convención y no de la ley la que regule las condiciones de trabajo establecidas entre unos y otros.

---

<sup>1</sup> Sentencia SU – 1185 de 2001



Pero, aunque establecidas las convenciones colectivas en el ordenamiento jurídico, estas igual que la ley tienen una vigencia en el tiempo, no son necesariamente perennes. La denuncia de dicha convención es definida por ley como la manifestación escrita, procedente de cualquiera de las partes o de ambas, que expresa la voluntad de dar por terminada la convención colectiva de trabajo (art. 479 C. S. del T.). Esta manifestación debe ser presentada dentro de los sesenta (60) días anteriores a la expiración del término de la convención colectiva (art. 478 C. S. del T.), por triplicado ante el inspector de trabajo del lugar, y en su defecto ante el alcalde. El artículo 14 del Decreto 616 de 1954, que modificó el artículo 479 C. S. del T., vino a garantizar la vigencia de la convención colectiva denunciada hasta tanto se firme una nueva, dando así estabilidad al acuerdo colectivo entre el emperador y trabajadores.

Significa que, la denuncia de la convención de acuerdo con el artículo 479 ibídem, tiene una finalidad, cual es la de que cualquiera de las partes interesadas, o las dos, manifiesten su inequívoca voluntad de dar por terminada esa convención. Y aunque literalmente, con la denuncia, el contrato no termina, pues sigue rigiendo a través de prórrogas automáticas de seis (6) meses (art. 479-2 del C. S. del T.), la ley les permite a las partes la posibilidad de variar las estipulaciones pactadas.

Por lo tanto, si no hay esa manifestación de terminar el vínculo jurídico, es decir, la denuncia de la convención es natural suponer que las partes están de acuerdo en que ella siga rigiendo las condiciones de trabajo.

Así las cosas, cuando no se presente la denuncia de la convención por alguna de las partes, en un periodo anterior a 60 días a la expiración de su término, según lo estipula el artículo 478 del C.S.T., se entiende que el régimen convencional continúa vigente, a través de prórrogas automáticas sucesivas de seis (6) meses en seis (6) meses.

Ahora bien, de los documentos allegados por las partes, se tienen las copias de las Convenciones Colectivas de Trabajo suscritas entre la



Administración Central del Municipio de Santiago de Cali y el Sindicato de Trabajadores Oficiales del Municipio de Cali, en los siguientes periodos:

Convención Colectiva de Trabajo	Art. Cláusulas Mejores	Folios	Nota de Depósito
1987 - 1988	Art. 104 No para pensionados	551 a 588	
1989 - 1990	Art. 111	590 a 625	
1991 - 1992	Art. 120	627 a 680	
1993 - 1994	Art. 126	682 a 744	
1995 - 1997	Art. 14	746 a 814	805
1998 - 2000	Art. 15	816 a 882	816
2001 - 2003	Art. 15	885 a 973	885
2004 - 2007	Art. 15	975 a 1050	975
2008 - 2011	Art. 15 Suprime el inciso 2°	1052 a 1121	1052

Es de advertirse que, en el caso de los demandantes que se indican a continuación, a estos no sería posible aplicarles la norma convencional que reclaman, en tanto que la prestación económica reconocida en su favor fue posterior a la entrada en vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo 2008 - 2011, fechas para las cuales ya no se encontraba vigente el inciso 2° en el artículo 15 relativo a las cláusulas mejores en favor de los pensionados.

N°	PENSIONADO DEMANDANTE	RESOLUCIÓN PENSIÓN	FOLIOS
1	ÁNGEL MARÍA QUIÑONEZ MONTENEGRO	4122.1.21.0336 del año 2010	175 - 178
2	ENSER ALONSO AGREDO MORALES	4122.1.21.0974 del año 2010	179 - 183
3	REYNEL GUZMÁN PIZO	4122.1.21 SRH 672 del año 2008	184 - 187
4	OMAR IGNACIO MONTAÑO SALAMANCA	4122.1.21 SRH 2748 del año 2008	188 - 190

Decantado esto, frente a los demás demandantes la entidad accionada les reconoció la pensión de jubilación por cumplir los requisitos establecidos en la convención correspondiente para la fecha en que cada uno adquirió el estatus de pensionado, siendo estos los años 2000, 2001, 2002 y 2003.



Para dichas anualidades, las convenciones vigentes indicaban en el inciso segundo del artículo 15, denominado “CLÁUSULAS MEJORES”, la siguiente estipulación:

*“En cuanto a los topes relacionados con la pensión de jubilación, se aumentarán automáticamente en la misma proporción en que aumentan los salarios para la vigencia de la presente convención”*

Igualmente, debe tenerse en cuenta que el 28 de marzo del año 2008, los representantes de la Administración Municipal presentaron solicitud sobre la necesidad de revisar el inciso del artículo 15 de la C.C.T., en consideración al alto costo que se genera frente a los recursos propios el cumplimiento de dicha obligación, la cual incluso, amenazaba desbordar el techo presupuestal para gastos de funcionamiento, invocando el artículo 480 del C.S.T.

En consecuencia, el 8 de mayo de 2008, suscribieron el Acta de Acuerdo Definitivo de la Negociación del Pliego de Peticiones y la Revisión de la C.C.T., celebrada en la prórroga de la etapa directa de arreglo directo, entre los representantes del municipio de Santiago de Cali y los del Sindicato de Trabajadores Oficiales de la Entidad, cuyos acuerdos modifican en lo pertinente la actual C.C.T., la cual contaba con vigencia a partir del 1° de enero del año 2008 y hasta al 31 de diciembre de 2011, la cual se depositó ante el Ministerio de Protección Social.

En el mencionado Acuerdo se determinó que: *“En virtud de la facultad inherente otorgada por el artículo 480 del C.S.T., y la esencia misma del derecho a la negociación colectiva se determina que los efectos jurídicos de lo que se pacta frente a la modificación del artículo 55 de la C.C.T., sólo surtirá efectos frente a los trabajadores oficiales activos, y por lo tanto, cualquier liberalidad del empleador respecto a su extensión a terceros quedará proscrita a partir de la vigencia del presente acuerdo (...).”*

Significa lo anterior, si bien no se efectuó la denuncia de la CCT 2004 - 2007 por alguna de las partes en el tiempo estipulado según lo



dispuesto en el artículo 479 del C. S. del T., esto es, con 60 días anteriores a su terminación, en principio, se tiene que están de acuerdo en que continúen las estipulaciones pactadas en dicho pacto convencional, entendiéndose su prórroga por periodos sucesivos de seis (6) meses en seis (6) meses.

No obstante, se evidencia que, en acto posterior, esto es, el 8 de mayo de 2008, las partes de manera libre y voluntaria deciden suscribir el Acta de Acuerdo Definitivo, en la cual, se modifican algunas de las prerrogativas contempladas en la anterior Convención Colectiva de Trabajo, toda vez que, al tratarse de un acuerdo de voluntades, la ley les permite a las partes la posibilidad de variar las estipulaciones pactadas.

Lo anterior es, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, pues al suscribirse una nueva convención con vigencia 2008 - 2011, se entiende que es ésta la que determina nuevas condiciones, las cuales fueron concertadas por las partes.

Situación por la cual, se concluye que a los actores no les asiste el derecho a que se le reconozca el derecho convencional de la C.C.T. 2004 - 2007 después de la fecha de su terminación, esto es, 1° de enero del año 2008, toda vez que, como ya expuso, las partes de mutuo acuerdo suscribieron una nueva convención.

La respuesta al interrogante de si es posible eliminar unos aumentos pensionales anuales adicionales a los legales, es afirmativa, con fundamento en los siguientes argumentos:

La negociación colectiva va regida por los principios de:  
a) negociación libre y voluntaria; b) libertad para decidir el nivel de negociación y;  
c) buena fe., principios que hacen parte del núcleo intangible del aludido derecho.

En ese orden de ideas, el artículo 4 del Convenio 98 de la OIT, establece:



*“Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo.”*

Los párrafos 925 a 931, de La Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT<sup>2</sup>, desarrollan el principio de negociación libre y voluntaria, así:

El párrafo 925, desarrolla el principio de la negociación voluntaria y la autonomía de los interlocutores sociales, constituyen un aspecto fundamental de los principios de la libertad sindical; el 926, indica que para ser eficaz la negociación colectiva, debe tener carácter voluntario y no implica medidas de coacción que alterarían el carácter voluntario de dicha negociación; el 927, precisa que ninguna disposición del convenio 98 obliga a un gobierno a imponer coercitivamente un sistema de negociaciones colectivas a una organización determinada, intervención que claramente alteraría el carácter de tales negociaciones; del 928 se desprende que las autoridades públicas deberían abstenerse de toda injerencia indebida en el proceso de negociación; del 929 se infiere que los gobiernos deben abstenerse de adoptar medidas encaminadas a establecer mecanismos de negociación colectiva.

Siendo que el acuerdo convencional, surgió de la negociación colectiva voluntaria y libre, no es dable desconocer las limitaciones impuestas por las partes

Frente a cláusulas que establecen derechos durante la vigencia de la convención es factible que las partes puedan modificarlos o extinguirlos, pues, pierden vigencia una vez expire la convención, no se afecta el

---

<sup>2</sup> La Libertad Sindical, Quinta Edición (revisada), páginas 197 y 198, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 2006



núcleo esencial de la negociación colectiva, por ser voluntad de las partes de manera voluntaria y libre extinguir algunas prerrogativas

La convención colectiva no puede petrificar las cláusulas sobre algunos beneficios consagrados, pues, se afecta el principio de negociación voluntaria y libre; desconoce el principio de modernidad, en cuanto a que las nuevas convenciones deben tener en cuenta las situaciones de orden económico y social en que se firman.

Lo que si no puede desconocer una nueva convención colectiva es verbigracia, las pensiones vitalicias reconocidas y su monto, aspectos que hacen parte de un derecho adquirido, pero las situaciones temporales si pueden ser modificadas por un nuevo convenio colectivo.

Además de lo anterior, las cláusulas de reajuste de salario y su extensión a pensionados de que tratan los artículos 15 y 55 de la convención colectiva 2004 - 2007, son temporales solamente regían para dichos años, y ellos es así, pues, en anteriores convenciones siempre se estableció dicho pacto.

La temporalidad del inciso final del artículo 15 viene dada en la medida en que su texto señala que “En cuanto a los topes relacionados con la Pensión de Jubilación, se aumentarán automáticamente en la misma proporción en que se aumentan los salarios para la vigencia de la presente Convención”, y dicha convención solamente señala topes de salarios para los años 2004, 2005, 2006 y 2007, por ende, no podía ser aplicada para el año 2008.

Por otra parte, debe hacerse una acotación y es que, verificadas las liquidaciones aportadas por la juzgadora de primera instancia al expediente, cotejadas estas con la evolución del pago de la pensión de los demandantes para el año 2019, fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia, se observa que no existe diferencia en favor de los demandantes.



En razón a lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia, mediante la cual se absuelve al Municipio de Santiago de Cali de las pretensiones de la demanda.

Costas en esta instancia a cargo de cada uno de los demandantes y en favor de la entidad demandada, Municipio de Santiago de Cali. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$100.000,00, a cargo de cada uno de los demandantes, apelantes infructuosos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia Apelada N° 93 del 14 de mayo del año 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de cada uno de los **DEMANDANTES** y en favor de la entidad demandada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$100.000,00, a cargo de cada uno de los **DEMANDANTES**, apelantes infructuosos.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ**



**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**Magistrado Ponente**

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

**Magistrado Sala**

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

**Magistrado Sala**

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf53a0c12ce76c6c4b775037092188b8a2cab469dc9927cf0154efa1fac1e85**

Documento generado en 25/02/2022 02:13:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**